

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** TESIN-JDP-07/2021.

**PROMOVENTE:** LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

**TERCERÍA:** NO COMPARECIÓ.

**COADYUVANTE:** NO COMPARECIÓ.

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA.

**SECRETARIOS:** ASENCIÓN RAMÍREZ CORTEZ Y JORGE NICOLÁS ARCE BALDERRAMA.

**COLABORÓ:** GISELA GUADALUPE NAVA RODRIGUEZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de enero 2021.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano interpuesto por el ciudadano Luis Guillermo Benítez Torres, por su propio derecho y en su carácter de militante del Partido Morena, en contra del acuerdo de admisión de fecha 12 de enero de 2021<sup>1</sup>, dictado en el expediente del procedimiento sancionador ordinario de clave CNHJ-SIN-839/2020.

**GLOSARIO**

<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Autoridad responsable y/o Comisión de Honestidad:</b>	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
<b>Promovente/actor:</b>	Luis Guillermo Benítez Torres.
<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Ley de Instituciones:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Reglamento de la Comisión:</b>	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

<sup>1</sup> Salvo mención en contrario, las fechas corresponden a 2021.

## **RESULTANDO**

### **Acto Impugnado.**

1. El acuerdo de admisión dictado en el expediente del procedimiento sancionador ordinario de clave CNHJ-SIN-839/2020, emitido el 12 de enero, por la Comisión de Honestidad, en el que acuerda como medidas cautelares, la suspensión de los derechos partidarios del C. Luis Guillermo Benítez Torres.

### **Interposición del Recurso.**

2. Con fecha 15 de enero, el C. Luis Guillermo Benítez Torres en su carácter de militante del partido Morena, en acción *per saltum*, interpuso ante la Sala Superior Juicio Ciudadano, mismo que se radicó con la clave SUP-JDC-68/2021.

3. El día 20 de enero, la Sala Superior dictó resolución y ordenó reencauzar la demanda del Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano a este Tribunal, para que, en un plazo de 5 días, resuelva lo que en derecho proceda.

4. El día 26 de enero, este Tribunal tuvo por recibida la documentación relativa al acuerdo de reencauzamiento dictado por la Sala Superior, en el expediente de clave SUP-JDC-68/2021.

### **Radicación y Turno del Expediente para la formulación de la resolución.**

5. La Presidencia de este Tribunal ordenó el 26 de enero, registrar el escrito

de cuenta y sus anexos como Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano radicándolo con la clave de expediente **TESIN-JDP-07/2021**.

6. Turnándose el expediente del caso en que se actúa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Ley de la Materia; así como por el artículo 13 del Reglamento Interior de este Tribunal, al Magistrado **LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA** para la formulación del proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

**Informe circunstanciado.**

7. Con fecha 28 de enero, se recibió en el Tribunal el informe circunstanciado que rindió la autoridad responsable.

**Tercero Interesado y Coadyuvante.**

8. Del informe rendido por la autoridad responsable, se desprende que no compareció persona alguna en su calidad de Tercero Interesado u Coadyuvante, a la causa que se resuelve.

**Admisión del Medio de Impugnación.**

9. Con fecha 29 de enero, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del juicio que nos ocupa.

**Cierre de Instrucción.**

10. El 29 de enero, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

**Promoción del 30 de enero.**

El actor presentó ante la oficialía de parte del Tribunal un escrito a través del cual solicita que este órgano jurisdiccional determine el sobreseimiento de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador intrapartidista que se resuelve.

De conformidad con los resultandos anteriores, y

**C O N S I D E R A N D O**

**Competencia.**

11. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción V, de la Ley de Medios Local; 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

12. Lo anterior, ya que la demanda que da inicio al juicio que nos ocupa la interpone un ciudadano por su propio derecho y como militante del partido Morena, el cual considera que con el acuerdo impugnado emitido por la

autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

**REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

13. El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 128 fracción V, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

**Forma.**

14. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

**Oportunidad de la demanda.**

15. Para que el juicio tenga existencia y validez formal, previo al estudio del fondo de la controversia planteada, es necesario que se satisfagan ciertas condiciones que la propia ley ha determinado como presupuestos o requisitos de procedibilidad y que pueden referirse a los sujetos de la relación procesal, al objeto de la controversia o a los requisitos formales que deban contener los escritos de demanda, y que, a falta de alguno de ellos, no es posible admitir la misma e iniciar el juicio.

16. En razón de lo anterior, se procede a realizar un análisis del tiempo de la presentación del medio de impugnación.

17. La autoridad responsable, el 12 de enero, emitió el acto impugnado y el actor manifiesta que se enteró del mismo, a través de una notificación vía correo electrónico, el 13 de enero de ese mismo mes.

18. Ahora bien, en virtud de que el actor manifiesta haberse enterado del acto impugnado el día 13 de enero, en términos de lo establecido en el artículo 34<sup>2</sup> de la ley de medios local, el plazo de cuatro días que tenía para impugnarlo transcurrió del 14 al 17 de enero; y dado que la demanda se presentó el 15 del mismo mes, es evidente que se interpuso oportunamente.

#### **Legitimación e interés Jurídico.**

19. El Juicio para la protección de los derechos políticos fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 48, fracción II y 128, fracción V, de la Ley de Medios Local, toda vez que el actor es un ciudadano que actúa por su propio derecho y como militante de un partido político, que considera que con el acuerdo impugnado emitido por la autoridad responsable pueden violentarse de manera irreparable sus derechos políticos electorales.

20. El interés jurídico del actor se acredita en virtud de que viene contravirtiendo un acto de autoridad en el que se admitió a trámite dos quejas y se dictaron medidas cautelares en su contra.

---

<sup>2</sup> **Artículo 34.** Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

**Definitividad.**

21. El Medio de impugnación intrapartidista que nos ocupa cumple con el requisito de la definitividad, ello es así por las siguientes consideraciones:

22. En primer lugar, cumple con el requisito de la definitividad, pues a pesar de que se trata de un acuerdo intraprocesal que admite a trámite dos quejas intrapartidarias, los cuales –actos intraprocesales- ordinariamente no producen una afectación inmediata, sin embargo el acuerdo impugnado actualiza una excepción a la regla de que los actos intraprocesales no son impugnables por no tratarse de actos definitivos, ya que genera una afectación a los derechos sustantivos del actor, ello en razón de que en dicho acuerdo también se emitió una medida cautelar que suspendió los derechos partidarios del actor. Es por eso que el acto impugnado satisface este requisito de forma<sup>3</sup>. Sirve de apoyo a la determinación anterior la jurisprudencia **1/2010, de rubro, "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE"**<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Sirve de apoyo a lo argumentado en este párrafo lo resuelto por la Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente de clave sup-jdc-702/2020, específicamente en la página 9 de la resolución al pronunciarse respecto una causal de improcedencia.

<sup>4</sup>Jurisprudencia **1/2010. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.**

De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

23. En segundo lugar, no pasa inadvertido para este Tribunal que dentro del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena se establece un medio intrapartidista para controvertir el acuerdo impugnado.

24. En efecto, los artículos 112<sup>5</sup> y 116<sup>6</sup> de tal ordenamiento, disponen que el recurso de revisión será procedente contra la imposición de medidas cautelares y que el mismo será resuelto por la Comisión citada.

25. En ese orden de ideas, si bien, existe un recurso previo que pueda modificar o revocar el acuerdo impugnado, en el caso, existe una excepción al principio de definitividad en su vertiente vertical, dado que es inviable remitir la impugnación al mismo órgano que emitió el acto impugnado.

26. En virtud de lo anterior el acto impugnado, cumple con el requisito de la definitividad y el Tribunal resolverá el fondo de los planteamientos que realiza el actor en su demanda.

### **Pruebas ofrecidas.**

27. Las pruebas aportadas por las partes serán valoradas conforme a lo establecido en los artículos 59 y 60<sup>7</sup> de las Ley de Medios Local, esto es, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos que

---

<sup>5</sup> **Artículo 112.** Las personas afectadas con motivo de la implementación de medidas cautelares, podrán acudir a la CNHJ en defensa de sus intereses, interponiendo un Recurso de revisión.

<sup>6</sup> **Artículo 116.** La CNHJ al resolver el recurso de revisión podrá:

<sup>7</sup> **Artículo 59.** Los medios de prueba serán valorados por el Tribunal Electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

**Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



obran en autos) tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

**Exposición sumaria de los agravios.**

28. Una vez analizado el escrito de demanda se advierte que el actor expone una serie de argumentos a manera de agravios, argumentos que se exponen de manera sintetizada a continuación:

29. Así, el actor manifiesta que el acto impugnado le agravia porque vulnera en su contra una serie de normas contenidas en ordenamientos jurídicos internacionales<sup>8</sup>, constitucionales<sup>9</sup>, estatutarios<sup>10</sup> y reglamentarios<sup>11</sup>, ello, en síntesis, por lo siguiente:

a). El acto impugnado fue emitido en un procedimiento sancionador instaurado en una vía interna equivocada.

b). La medida cautelar es ilegal (por ser excesiva, innecesaria, desproporcionada, no idónea, restrictiva de derechos, vulnera el principio de presunción de inocencia y congruencia procesal, además de no estar fundada y motivada).

---

<sup>8</sup> 22 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como los 16 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

<sup>9</sup> 1, 9, párrafo primero, 14, 16, 1735, fracción III, y 41, párrafo III, de la Constitución General.

<sup>10</sup> 34°, 38°, 39°, 41°, 47°, segundo párrafo, 49°, letra a, y 54°, de los Estatutos de Morena.

<sup>11</sup> 37 y 45, del Reglamento de la Comisión de Honestidad.

c). Una de las quejas que dieron origen al procedimiento sancionador tramitado en su contra por Morena no debió ser admitida (por extemporánea y frívola).

**Estudio de fondo.**

30. Una vez sintetizadas las manifestaciones que el actor realiza a manera de agravio, en el apartado anterior, el análisis de las mismas es el siguiente:

31. **En el señalamiento sintetizado en el punto a)**, señala el impugnante que el acto impugnado fue emitido en un procedimiento sancionador instaurado en una vía interna equivocada.

32. Manifiesta que es incorrecto que la responsable haya conocido la queja vía procedimiento sancionador ordinario y no como procedimiento sancionador electoral. Lo anterior, ya que los hechos y pretensión de los quejosos, impactan en el proceso electoral y en su aspiración como candidato a gobernador por Morena. De ahí que, sea inescindible a su deseo de participar en el proceso interno de selección de candidatos de su partido.

33. Se estima **fundado**, por los razonamientos siguientes:

34. El artículo 2 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena prevé la existencia de dos procedimientos:

**a) Procedimiento Sancionador Ordinario.**

**b) Procedimiento Sancionador Electoral.**

35. Por lo que refiere al primero<sup>12</sup>, podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el artículo 1 del reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

36. A su vez, en lo que respecta al segundo procedimiento<sup>13</sup>, podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, **durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.**

---

<sup>12</sup> **Artículo 26.** El procedimiento sancionador ordinario podrá ser promovido por cualquier Protagonista del Cambio Verdadero u órgano de MORENA, o iniciarse de oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1 del presente Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el Artículo 53 del Estatuto de MORENA, a excepción del establecido en el inciso h) y de todo aquél que sea materia estrictamente de carácter electoral.

<sup>13</sup> **Artículo 38.** El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

37. En resumen, el procedimiento sancionador electoral procede contra violaciones cometidas durante los procesos electorales internos de los órganos internos de Morena o en la selección de candidatos para los puestos de elección popular; y a su vez, el procedimiento sancionador ordinario conocerá de las demás faltas que no se tramiten por vía sancionatoria electoral.

38. Por otra parte, la Sala Superior ha determinado que la vía en que debe sustanciarse un procedimiento debe adoptarse desde un principio, puesto que de ella depende todo el desarrollo subsecuente de la indagatoria. Por tanto, la determinación que adopte la autoridad electoral al inicio de la instrucción de los procedimientos sancionadores no puede determinarse de manera arbitraria, ya que sería contrario al principio de legalidad previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal.<sup>14</sup>

39. Además, el máximo tribunal en la materia, ha reiterado en diversas ocasiones<sup>15</sup> que, en principio, las autoridades administrativas electorales, cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral **durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador** y sólo cuando de manera clara e indubitable aprecien que los hechos materia de denuncia **no inciden en un proceso comicial**, deberá de ser tramitada por la vía ordinaria.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia **17/2009** de rubro: **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**.

<sup>15</sup> SUP-REP-238/2015

40. Esto es así, porque de la interpretación sistemática y funcional de las normas que rigen al procedimiento especial sancionador se concluye que, cuando se reciba una denuncia estando en curso el **procedimiento electoral** federal o **local** y se advierta **que los hechos objeto de queja impactan la contienda respectiva**, particularmente cuando el denunciante lo invoque en el escrito correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral o, en su caso, el Vocal Ejecutivo local o distrital, **tramitará el procedimiento administrativo a través de la vía especial** y excepcionalmente, si los hechos que motivaron la denuncia **no guardan relación o vinculación con algún procedimiento electoral**, las posibles infracciones deben ser objeto de análisis en un procedimiento ordinario sancionador.

41. Lo anterior, **también resulta aplicable para los procedimientos sancionadores partidarios**. Ello, porque del análisis de las reglas previstas en el reglamento se advierte que los tiempos sumarios para la tramitación de un procedimiento sancionador electoral obedecen fundamentalmente a la necesidad de contar con una determinación sobre el problema jurídico planteado lo antes posible, además de que se prevé ese tipo de procedimiento únicamente para conductas que incidan en temas electorales o de proceso interno.

42. En ese sentido, la celeridad está referida a la prontitud o inmediatez con la que, dentro de los propios plazos previstos por el reglamento, el Órgano de justicia interno debe emitir su resolución, así como la materia de la que se

ocupan, lo cual impacta en las diligencias que deban practicarse y las decisiones que a su vez se emitan.

43. Tales argumentos se encuentran inmersos en la sentencia SUP-JDC-702/2020.

44. En el caso concreto, las quejas señalan la realización de actos contrarios a la normatividad interna de Morena por parte del hoy actor, consistentes en haber cometido Violencia Política contra las mujeres en razón de género y acoso laboral, acreditado en la sentencia emitida por este Tribunal, (expediente TESIN-JDP-2, 8 y 10/2020 acumulados), Solicitando de manera expresa como medida cautelar la suspensión de derechos partidarios de Luis Guillermo Benítez Torres.

45. Así, lo normal sería conocer las acciones referidas a través del Procedimiento Sancionador Ordinario, dado que no se cometieron durante el desarrollo de los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.

46. Sin embargo, la responsable debió conocer la queja vía Procedimiento Sancionador Electoral, por las diversas circunstancias y factores que rodean al caso:

- El quince de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021, mediante el cual, se renovarán gobernatura, diputaciones locales y presidencias municipales en el Estado de Sinaloa.
- Las quejas se interpusieron el dieciséis de diciembre del dos mil veinte.
- Actualmente, estamos en la etapa de precampañas, la cual concluye el treinta y uno de enero del año en curso.
- Es un hecho notorio y público<sup>16</sup> la intención de Luis Guillermo Benítez Torres en participar en el proceso interno de Morena en Sinaloa para lograr ser su candidato a la gobernatura del Estado.
- En una de los escritos de queja, se advierte que la finalidad de la misma, consiste en la suspensión de los derechos partidistas al hoy actor.
- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena en el auto admisorio de la queja, decretó como medida cautelar, la suspensión de derechos partidarios de Luis Guillermo Benítez Torres.

47. En ese contexto, de lo detallado se observa que, las quejas se presentaron durante el desarrollo del proceso electoral local, y que los hechos materia del procedimiento impactan en la contienda respectiva, al tener como pretensión la suspensión de los derechos partidistas del actor, para negarle su participación en el proceso interno para lograr ser su candidato a la gobernatura del Estado de Sinaloa.

---

<sup>16</sup> SUP-JDC-39/2021

48. Máxime que la responsable ya le impuso como medida cautelar la suspensión de derechos partidistas, con lo que se le imposibilita a participar en la elección interna para logra la candidatura al cargo de gobernador del Estado.

49. En efecto, el artículo 128 del reglamento multicitado establece que:

50. **Artículo 128.** SUSPENSIÓN DE DERECHOS. La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal de cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de ejercer, dentro de MORENA, uno o más de los derechos contemplados en el Artículo 5º y demás contenidos en el Estatuto.

51. Los plazos de suspensión de derechos podrán ir desde 6 meses hasta 3 años, debiendo considerarse la gravedad de la falta.

52. A su vez, el artículo 5, inciso j) de los Estatutos de Morena dispone que:

53. **"Artículo 5º.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes garantías (derechos):

[...]

j. Los demás derechos establecidos en el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos."



Y el artículo 40 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que:

**54. Artículo 40.**

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

B). Postularse dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político.

55. Así, de una interpretación sistemática de los artículos transcritos se colige que la suspensión de derechos partidistas decretada por la responsable y la pretensión de las quejas (como se advierte también de la declaración rendida por Elsa Isela Bojórquez Mascareño al noticiario Fórmula Noticias Mazatlán)<sup>17</sup>, tienen el alcance de perder temporalmente cualquiera de los derechos partidarios, lo que implica la imposibilidad jurídica y material de participar dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular de Morena.

---

<sup>17</sup> visible en el siguiente enlace:

<https://www.facebook.com/459509254259099/posts/1507254942817853/?d=n>

56. En ese sentido, se concluye que si bien, lo normal es que los hechos se conozcan a través del procedimiento sancionador ordinario, por las circunstancias expuestas, lo correcto es que la responsable tramite las quejas a través del Procedimiento Sancionador Electoral, ya que este procedimiento, cuenta con plazos más cortos y expeditos que harían posible resolver la controversia de manera más rápida, y le den posibilidad al hoy actor- de ser el caso- poder controvertir una posible sanción consistente en la suspensión de sus derechos partidarios en la resolución de la misma. Lo que le permitiría, poder participar en el proceso electoral que se encuentra en curso.

57. Por ello, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y todo lo actuado en ese expediente, para el efecto de que, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, la responsable emita un nuevo acuerdo en los que justifique, el inicio del procedimiento sancionador electoral por los hechos expuestos en las quejas.

58. A pesar de la conclusión anterior, en la cual, como se puede apreciar, se determinó la revocación del acto impugnado, este órgano jurisdiccional considera necesario pronunciarse sobre las lo manifestado por el actor en el inciso b) del apartado denominado exposición sumaria de los agravios, ello para dar una mayor certidumbre jurídica al actor respecto de la Medida Cautelar dictada en su contra, así como para exponer lo que la Sala Superior ha manifestado respecto de la naturaleza y alcances de las medidas cautelares.

59. **Así las cosas en relación con el señalamiento sintetizado en el punto b)**, es el caso que, para el actor la medida cautelar es ilegal al considerar que la misma es excesiva, innecesaria, desproporcionada, no idónea, restrictiva de derechos, vulnera el principio de presunción de inocencia y congruencia procesal, se emitió sin considerar que el actor es una persona de la tercera edad, además de no estar fundada y motivada.

60. Previo a que el Tribunal se pronuncie sobre este señalamiento, es oportuno referir a continuación lo señalado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente **SUP-REP-101/2015**, sobre la naturaleza de las medidas cautelares.

61. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

62. Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

63. Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

64. Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

65. Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

66. Este criterio ha sido reconocido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J.21/981, que es del tenor literal siguiente:

67. 1 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18. MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular

estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

68. Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

69. Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

70. Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

71. Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y,

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (periculum in mora).

72. La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización

73. Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

74. Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

75. Por su parte, el periculum in mora o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

76. Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

77. En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

78. Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

b) Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

79. De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

80. Puntualizado lo anterior, para el Tribunal, después de analizar la normativa intrapartidaria correspondiente, así como diversos criterios de la Sala Superior, la medida cautelar consistente en la suspensión temporal de los derechos político-electorales del actor, es ilegal, ello es así en virtud de las siguientes consideraciones.

81. En primer lugar se tiene que, de la lectura del artículo 54<sup>18</sup> del Estatuto de Morena, específicamente de lo estipulado en el último párrafo, se desprende la

---

<sup>18</sup> **Artículo 54°.** El procedimiento para conocer de quejas y denuncias garantizará el derecho de audiencia y defensa e iniciará con el escrito del promovente en el que se hará constar su nombre, domicilio, sus pretensiones, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La comisión determinará sobre la



facultad de la Comisión de Honestidad de dictar medidas cautelares, sin embargo, ni dicho Estatuto ni el Reglamento de la Comisión establecen un catálogo de medidas cautelares.

82. Por otra parte, el párrafo en cuestión también establece la facultad a dicha Comisión de Honestidad para poder suspender derecho por violaciones a las normas estatutarias y dicha suspensión debe darse **de conformidad al debido proceso**, es decir, dicha norma implica que la restricción de derechos partidistas que, en su caso se llegara a dictar, **no será al inicio del procedimiento, sino al término de éste**, ya que, la suspensión de derechos se concibe como una sanción para al afiliado que viole lo establecido en el Estatuto, pero de ninguna manera se desprende que la suspensión de

---

admisión, y si ésta procede, notificará al órgano del partido correspondiente o al o la imputado o imputada para que rinda su contestación en un plazo máximo de cinco días. Previo a la audiencia, se buscará la conciliación entre las partes. De no ser ésta posible, se desahogarán las pruebas y los alegatos. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días después de recibida la contestación. Si alguna de las partes solicita asesoría jurídica, la Secretaría de Derechos Humanos respectiva se lo brindará. La Comisión Nacional podrá dictar medidas para mejor proveer, incluyendo la ampliación de los plazos, y deberá resolver en un plazo máximo de treinta días hábiles después de la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos. Las resoluciones de la Comisión deberán estar fundadas y motivadas.

En caso de que se trate de un procedimiento de oficio, la Comisión Nacional hará la notificación a la o el imputado, señalando las faltas cometidas, los hechos y las pruebas para acreditarlas. La o el imputado tendrá un plazo de cinco días hábiles para contestar. La audiencia de pruebas y alegatos tendrá verificativo quince días hábiles después de recibida la contestación y, la Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles después de que haya sido desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Los procedimientos se desahogarán de acuerdo con las reglas de funcionamiento interno de la Comisión establecidas en el reglamento respectivo. Las votaciones se dictarán por mayoría de votos y los comisionados que disientan podrán formular votos particulares.

En los procedimientos para resolver los conflictos competenciales, el órgano interesado en plantear el conflicto competencial enviará una promoción a la Comisión Nacional con su planteamiento correspondiente. La Comisión dará vista a los órganos que tengan interés opuesto para que éstos en un plazo de cinco días hábiles expresen lo que a su derecho convenga. La Comisión resolverá en un plazo de quince días hábiles.

Cualquier protagonista del cambio verdadero u órgano de MORENA puede plantear consultas a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia sobre la interpretación de las normas de los documentos básicos. La Comisión Nacional tendrá un plazo de diez días para resolver la consulta.

**La comisión estará facultada para dictar medidas cautelares. Asimismo, podrá dictar la suspensión de derechos por violaciones a lo establecido en este estatuto, conforme al debido proceso. El desarrollo de dichas facultades se establecerá en el Reglamento de Honestidad y Justicia que a efecto se emita en aplicación de esta norma.**

derechos deba marcar el inicio de todo procedimiento disciplinario interno, como sucedió en el caso que nos ocupa.

83. En otras palabras, la ilegalidad de la medida cautelar dictada en el acuerdo impugnado radica en que, esencialmente, la facultad que el citado párrafo otorga a la Comisión de Honestidad para suspender los derechos de sus militantes por violaciones a sus disposiciones estatutarias puede implementarse únicamente cuando se haya **acreditado** alguna violación a lo establecido en el Estatuto, es decir, al término del procedimiento interno correspondiente, **lo que en el caso no ha sucedido**.

84. Sirve de apoyo a lo argüido en los párrafos precedentes la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente de clave SUP-JDC-6/2019.

85. Sumado a lo anterior, es criterio de la Sala Superior, que la suspensión de derechos, como medida cautelar, resulta contraria al principio de presunción de inocencia y atenta contra los derechos de afiliación del militante al que le fuera aplicada dicha hipótesis pues, bastaría la sola presentación de una queja o denuncia partidista, para que existiera la posibilidad de que se anularan, así sea de manera temporal, los derechos partidarias del involucrado al interior del mismo, pues ello supondría anticipar una sanción **sin haber agotado el debido proceso** y sin la existencia de una resolución definitiva.

86. Lo anterior fue determinado por la Sala Superior al dictar sentencia en el expediente clave "SUP-JDC-14849 /2011 Y ACUMULADOS", sentencia que sirvió de base para la tesis de clave XVII/2013, de rubro, "PRESUNCIÓN DE

INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)<sup>19</sup>”

87. En vista que de los análisis realizados a las manifestaciones del actor, consistentes en que la autoridad admitió a trámite las quejas interpuestas en su contra en una vía interna equivocada y la relativa a la ilegalidad de la medida cautelar consistente en la suspensión de sus derechos intrapartidarios, resultaron fundadas y ello fue suficiente para que el Tribunal determinara<sup>20</sup> la REVOCACIÓN del acto impugnado; por ello el resto de las manifestaciones que el actor realiza en su demanda no serán objeto de análisis en la presente resolución ello en virtud de que a ningún fin práctico conduciría toda vez que los análisis realizados previamente han sido suficientes para determinar la revocación del acto impugnado.

---

<sup>19</sup>

**Tesis XVII/2013**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ES INCONSTITUCIONAL LA DISPOSICIÓN QUE CONTEMPLA LA SUSPENSIÓN DE DERECHOS PARTIDISTAS, COMO MEDIDA CAUTELAR EN UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).**- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 14, 16, 20, apartado A, fracción I, apartado B, fracción I, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 14, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 38, párrafo 1, incisos a), c), e), r), y s), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la presunción de inocencia como derecho humano en todo procedimiento sancionador; el derecho de los ciudadanos de ser votados para cargos de elección popular; que los partidos políticos tienen, entre sus fines, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público y la obligación de ajustar su actuación a la ley. En ese tenor, es inconstitucional y por ende inaplicable, la porción normativa del último párrafo del artículo 14 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que establece que en el caso de conductas ilícitas imputables a miembros activos o adherentes y en el marco de la substanciación del respectivo procedimiento disciplinario, el Comité Ejecutivo Nacional puede ordenar, como medida cautelar, la suspensión temporal de los derechos de los imputados. Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen el deber de garantizar el ejercicio del derecho de afiliación y observar en sus procedimientos disciplinarios el principio de presunción de inocencia; por ello, **el solo hecho de ser sujeto denunciado en el procedimiento disciplinario intrapartidista, por la comisión de una conducta ilícita, no implica responsabilidad, por lo que no se justifica la suspensión de los derechos de afiliación, con base en el dictado de una medida cautelar, pues ello supone anticipar una sanción sin haber agotado el debido proceso y sin la existencia de una resolución definitiva. (resalte propio).**

<sup>20</sup> Véase los párrafos 57 y 80 de la presente resolución.

88. No pasa desapercibido para este Tribunal lo solicitado por el actor a través del escrito presentado en la oficialía de partes el 30 de enero, a través del cual solicita que se sobresean las quejas intrapartidarias que dieron origen al procedimiento sancionador cuya legalidad se revisa en esta sentencia; dicha petición es IMPROCEDENTE, ello en virtud de que quién deberá pronunciarse al respecto, llegado el momento procesal oportuno, corresponde a la Comisión de Honestidad de Morena, al ser dicha autoridad quien tiene en trámite y sustanciación dichas quejas.

89. En consecuencia de los razonamientos anteriores, al haberse determinado la revocación del acto impugnado se ordena, a manera de **EFFECTO**, lo siguiente:

90. ÚNICO. Se **deja sin efectos** todo lo actuado, hasta la radicación de las quejas, y se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena que, en las veinticuatro horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita un acuerdo en los que justifique, el inicio del procedimiento sancionador electoral por los hechos expuestos en las quejas. En consecuencia se deja **sin efectos la medida cautelar**.

91. Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 127, 128, fracción V, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme a los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** el acto impugnado para los efectos precisados.

**SEGUNDO.** Se le **restituye** en el goce de los derechos partidarios como militante del partido político MORENA, al C. LUIS GUILLERMO BENÍTEZ TORRES.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia en un plazo máximo de 24 horas posteriores a la notificación de la misma, e informe a este Tribunal de dicho cumplimiento en un plazo, también, de 24 horas.

Notifíquese en términos de ley.

Así lo resolvió por MAYORÍA de Votos el Pleno del Tribunal Electoral, integrado por el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (ponente); y las Magistradas Maizola Campos Montoya; Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta), y con voto en contra y voto particular de las Magistradas Carolina Chávez Rangel y Aída Inzunza Cazares ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz que autoriza y da fe.